



SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de julio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fidel Percy Chávez Calderón contra la resolución de fojas 258, de fecha 17 de diciembre de 2018 expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró fundada la excepción de cosa juzgada y concluido el proceso.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá una sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que también están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la resolución emitida en el Expediente 01081-2011-PA/TC, publicada el 14 de marzo de 2012 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda y dejó establecido que no proceden los procesos constitucionales cuando el agraviado haya recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela de su derecho constitucional, de conformidad con el artículo 5, inciso 3 del Código Procesal Constitucional.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto, de manera desestimatoria, en el Expediente 01081-2011-PA/TC, porque la controversia referida al reconocimiento del pago de la Bonificación Especial prevista en el artículo 2 del Decreto de Urgencia 037-94, también es materia de otra demanda en un proceso contencioso-administrativo. En efecto, como se advierte de fojas 67, el recurrente, antes de iniciar el presente proceso de amparo, recurrió a otro proceso judicial para solicitar la tutela de su derecho constitucional (el proceso signado con el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00811-2019-PA/TC
AREQUIPA
FIDEL PERCY CHÁVEZ CALDERÓN

número de Expediente 03096-2012-00401-JR-LA-06), cuya demanda es declarada infundada mediante resolución 11 de fecha 2 de mayo de 2013 y confirmada mediante la Sentencia de Vista 469-2014-SLL expedida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Arequipa (f. 71). El demandante interpone recurso de casación (f. 80) contra esta última resolución pero fue declarado infundado (Casación 15014-2014 Arequipa). Por consiguiente, el presente caso estaría incurso en el artículo 5.3 del Código Procesal Constitucional.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 089-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL